



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, DE LA SEXÁGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITEN EL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS. RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 291/2020, QUE CONTIENE EL PROVEÍDO DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El Presente Plan de Trabajo, contiene directrices respecto a las consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estará constituido por:

1. INTRODUCCIÓN
2. JUSTIFICACIÓN
3. ANTECEDENTES
4. PROCESO DE CONSULTA
5. ETAPAS DE LA CONSULTA
6. PREVISIONES GENERALES
7. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

1. INTRODUCCIÓN

Primero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Segundo. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 7, establece que el Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural



sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconociendo y protegiendo a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

Tercero. El Gobierno de Chiapas reafirma su compromiso de establecer una nueva relación con los pueblos indígenas de nuestro estado, basado en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales. Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, participar en la toma de decisiones de los asuntos que sean susceptibles de afectarles; por su parte, en aquellos casos en que dichas medidas generen un impacto menor, la consulta se torna en un mecanismo democrático para alcanzar decisiones legítimas y acordes con la realidad.

A partir de lo anterior, resulta necesario plasmar en el presente Plan de Trabajo, las normas mínimas que las partes deben observar en dicho proceso, con miras a cumplir el desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

2. JUSTIFICACIÓN

La consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, en materia de educación indígena contenida en la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se enmarca en la nueva relación entre el Poder Legislativo de Chiapas y estos pueblos, considerados como sujetos de derecho público con capacidad para definir libremente sus concepciones, aspiraciones y prioridades de desarrollo en el contexto local.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público, implica respetar sus opiniones y decisiones; por ello, este Poder Legislativo, deberá contener los planteamientos de desarrollo que persiguen en armonía con sus formas de vida, cosmovisiones e instituciones, esta incorporación dará pertinencia cultural a la Ley, adecuará los principios y ejes temáticos a las formas de vida de los pueblos, y dará una perspectiva intercultural a la educación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

El derecho a la consulta es un derecho fundamental para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en conjunción con el derecho a expresar el consentimiento o lograr acuerdos, y la obligación correlativa que tiene el Estado de consultar, facultades intrínsecamente relacionadas con su derecho a la autonomía y libre determinación.

Es por ello que, el presente Plan de Trabajo, así como del proceso de consulta estarán basadas e implementadas conforme a las siguientes disposiciones:

Primero. El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que:

Los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Segundo. El artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Tercero. El artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas prevé que:



Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cuarto. El artículo 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, prevé que:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Además, prevé que los gobiernos deben adoptar todas las medidas que aseguren a las personas integrantes de pueblos originarios el efectivo ejercicio de sus derechos, lo que incluye la adopción de acciones encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, y tradiciones, y sus instituciones.

De igual forma el Artículo 6, establece que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr 28 l Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Tribales en Países Independientes el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Quinto.- El día 21 de Octubre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, por lo que con fecha 16 de noviembre del año 2021, mediante oficio número 7938/2021, la Sexagésima Octava Legislatura de este Poder legislativo fue notificado de la resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad.

3. ANTECEDENTES

Primero. El 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que en los artículos sexto y séptimo transitorio se dispuso lo siguiente:

“Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020”;

“Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto”.

Segundo. El 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Educación, que en los artículos 56, 57 y 58, integrados en el Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, se legisló sobre el derecho a la educación para los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Cabe mencionar que en el transitorio sexto de la citada Ley General de Educación se estableció lo siguiente:

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.

Tercero.- El 14 de octubre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que en los



artículos 70, 71, 72, 73 y 74, integrados en el Capítulo XIV, denominado de la Educación Indígena, legislando el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas.

Cuarto.- El 13 de noviembre de 2020 y recibidas el 17 siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta, en la que se solicitó la invalidez de los capítulos XIV "De la educación indígena" -artículos 70 a 74- y XVI "De la educación inclusiva y educación especial" -artículos 77 a 82-; contenidos en el Título Segundo "Del Sistema Educativo Estatal" de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante Decreto 003, publicado el catorce de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Quinto. Con fecha 21 de octubre del año 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020, declarando la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a fin de garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación.

PROCESO DE CONSULTA

Único. Los procedimientos de consulta deberán preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, debiendo ser flexibles, materializando los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada.

3.1. Objeto de la consulta

Dar cumplimiento a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, en materia de educación; en virtud que, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020, previo desarrollo de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a fin de garantizar sus derechos a la participación y libre autodeterminación en la materia antes mencionada.

3.2. Principios rectores

Las consultas se realizarán en plena observancia de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como, el contenido de la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020, y de manera enunciativa:

1. Libre determinación

Conforme a los artículos 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la libre determinación es el derecho que tienen los pueblos indígenas para determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

Máxime que la libre determinación, de éstos les constituye un principio fundamental en los procesos de consulta, discusión, análisis, acuerdos y consentimiento de sus voluntades, acciones bases de sus derechos específicos, mecanismos que permiten alcanzar la concreción de la libre determinación.

2. Participación

El ejercicio de este derecho a través de un procedimiento específico de consulta libre, previa e informada través de un diálogo directo entre el Estado y las comunidades indígenas con el propósito de alcanzar los acuerdos pertinentes.

3. Buena fe

Sobre este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“9ª Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724. BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA



DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico. Esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumple un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Por otra parte, para el esclarecimiento del concepto buena fe, son los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo, en el que se está atendiendo como la posibilidad de revertir el pasado de engaño, despojo e incomprensión que ha privado en la relación con estos pueblos para crear las bases de un nuevo modelo de diálogo basado en la confianza, el respeto y la dignidad de ambas partes.

4. Interculturalidad

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados.

En este sentido, se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia.

5. Comunidad o colectividad

La comunidad es entendida como la forma que tienen los pueblos indígenas para concebir e interpretar su existencia, cuya característica principal es su carácter colectivo. Esta esencia colectiva da sustento al conjunto de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria. Bajo esta consideración, en razón del principio de comunalidad, en la consulta se debe procurar que sus resultados respeten y garanticen la pervivencia de los pueblos como entidades culturalmente diferenciadas.

6. Igualdad entre mujeres y hombres



Debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones ni distinguos de ningún tipo y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de involucrarlos durante todo el proceso.

7. Culturalmente adecuada

El proceso de consulta debe ser acorde con las costumbres y tradiciones de las comunidades y pueblos indígenas, a través de procedimientos y culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Asimismo, la posibilidad de comunicarse en la lengua materna y se construyan las decisiones en forma colectiva, para garantizar que las comunidades puedan transmitir su lógica de pensamiento y de existencia como colectividad.

3.3. Materia de la consulta

El derecho a la consulta es de índole fundamental para los pueblos y comunidades indígenas, y afroamericanas, en correlación con la obligación a cargo del Estado de tomar en cuenta su opinión en forma previa, sobre cualquier acción o medida susceptibles de afectarles. En ese sentido, el Estado debe adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos humanos convencional y constitucionalmente reconocidos, y con ello eliminar cualquier forma de discriminación, haciendo prevalecer los principios y fundamentos constitucionales de trato igualitario a la totalidad de la población a la que va dirigida, sin ejecutar acto alguno que produzca una forma de discriminación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se declara la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 003, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

catorce de octubre de dos mil veinte, en términos de lo señalado en el considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primero. Que con fecha 29 de marzo del año 2022, la Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, remitió copia del oficio 2499/2022, respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020; a la Comisión de Educación y Cultura, de este Poder Legislativo, la cual es la facultada para, estudiar todo lo relacionado en materia educativa y de la cultura; y quien deberá en su momento atender y en su caso dictaminar la reforma a la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual declaró la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82; expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de octubre de 2020, con el propósito que las Diputadas y los Diputados que integran esa Comisión, puedan iniciar el plan de trabajo que emplearan previo al desarrollo de las respectivas consultas a los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas, caso que nos ocupa, así como de las personas con discapacidad, en nuestro Estado de Chiapas.

Segundo. Que con fecha 09 de noviembre del año en curso, las Comisión de Educación y Cultura de este Congreso del Estado, emitió acuerdo interno para que las Comisiones de Pueblos y Comunidades Indígenas y de Atención a Grupos Vulnerables de este Poder Legislativo, se integren a los trabajos para atender de manera conjunta la Acción de Inconstitucionalidad número 291/2020; mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos del 70 al 74 y del 77 al 82, de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas; expedida mediante decreto número 003, publicada en el Periódico Oficial el 14 de octubre de 2020.



Las disposiciones impugnadas, textualmente establecen:

“Capítulo XIV

De la educación indígena

Artículo 70.- *En el Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas y en su caso, afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.*

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de Chiapas.

La autoridad educativa estatal garantizará la educación indígena en la educación básica obligatoria y fomentará el acceso y permanencia de los educandos a los tipos de educación media superior y superior.

Artículo 71.- *La educación indígena debe considerar como perfil del egresado a un sujeto conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.*

Artículo 72.- *La educación indígena, en el Sistema Educativo Estatal, tendrá las características y finalidades siguientes:*

- I. Atender a la diversidad cultural y lingüística.*
- II. Promover la convivencia intercultural en el respeto y derecho a la diversidad.*
- III. Fomentar e impulsar la educación con equidad de género.*
- IV. Fortalecer la formación y el desarrollo de la identidad local y nacional.*
- V. Promover y fortalecer en el educando la convivencia armónica con el mundo natural que permitan el equilibrio ecológico y favorezca el desarrollo sustentable.*



VI. Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua indígena y español en las diferentes actividades del proceso educativo.

VII. Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, así como fortalecer el conocimiento y aplicación de la medicina tradicional.

VIII. Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes autóctonos y tradicionales.

IX. Estimular en el educando el gusto por los valores estéticos y desarrollar aptitudes creadoras, así como todas las expresiones del arte y la cultura local, regional, nacional y universal.

X. Favorecer el proceso de socialización fomentando la participación activa del educando en los diversos grupos a que pertenece.

XI. Promover el conocimiento y la aplicación de técnicas productivas propias de la región.

XII. Impulsar y fortalecer el desarrollo de talleres y actividades productivas en los albergues escolares y centros educativos asistenciales.

XIII. Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los pueblos indígenas.

Artículo 73.- *Las autoridades educativas estatales realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 74.- *En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:*

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad.

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías.

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa.



IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes.

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar.

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe.

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas."

3.4. Actores de la consulta

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Chiapas.

Sujetos Consultados: Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.

Órgano Técnico: Acompañamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Oficina de Representación en el Estado de Chiapas, Instituto Nacional Electoral (INE) Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), Secretaría de Educación del Estado, demás autoridades gubernamentales y Ayuntamientos Municipales del Estado.

Observadores: Personas, organizaciones o instancias de apoyo que han trabajado con pueblos indígenas. Universidades, Organizaciones no Gubernamentales u algún otro tipo de instancia que brinde apoyo respetando las características y condiciones de participación de los pueblos.

Órgano Garante: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instancias de derechos humanos de las entidades federativas.

4. ETAPAS DE LA CONSULTA



Primero. Que en la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020 se estimó que, si bien la consultas deben ser flexibles, **lo cierto era que deben prever necesariamente algunas fases** que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta conforme a los principios ya mencionados, a saber:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

En esta etapa, corresponde al Congreso del Estado de Chiapas, a través de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura, de Pueblos y Comunidades Indígenas, como órgano responsable de la ejecución de la consulta, adoptar los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta, para ese efecto se allegará de información emanada de entes con competencia para brindar insumos sobre la organización, asentamientos y porcentajes de población perteneciente a pueblos y comunidades indígenas de Chiapas.

Para ello, en conjunto con el órgano técnico, el Congreso del Estado de Chiapas, debe identificar a los órganos de gobiernos y representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro Estado, para transmitirles lo que será objeto de consulta y lo que se pretende obtener con su implementación, de esta forma recabar opiniones, sugerencias y sus propuestas respecto a las temáticas posibles que serán objeto del proceso consultivo, con el objetivo de que esta cumpla con las características de ser culturalmente adecuada.

De igual forma, se pretende recabar información acerca de sus formas de organización para la deliberación de las decisiones que tengan un impacto en todas las personas que integran al gobierno tradicional, las localidades donde se asientan las personas pertenecientes a éste quienes serán objeto de consulta, esto para organizar espacios de socialización, y acercarles información sobre lo que implica su derecho de consulta, a fin de establecer estrategias efectivas para la ejecución de las etapas subsecuentes.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las



autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

Esta etapa se desarrollará, con el objetivo de garantizar el dialogo pertinente en materia educativa y atender las preocupaciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas durante este proceso, se propone elaborar un documento de trabajo culturalmente adecuado que guíe los trabajos para la identificación del objeto de consulta relativo a la fase preconsultiva.

Para tal efecto se les convocará vía oficios a la reunión que, preferentemente será presencial y en el lugar en que se encuentre ubicado su gobierno tradicional.

Durante esta etapa, la autoridad responsable solicitará el apoyo del INPI en Chiapas, al Instituto Nacional Electoral, Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Secretaría de Educación del Estado, y los Ayuntamientos respectivos, para que acorde a sus atribuciones, coadyuven en la transmisión de información vinculada con la consulta, con el pueblo y las autoridades representativas, a efecto de dar trámite al proceso.

La información que se comparta con las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, y afroamericanas deberá ser traducida en sus respectivas lenguas y en todas las reuniones que se realicen deberá acompañarse de traductores en la lengua materna.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental- los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

Esta etapa se desarrollará los pueblos y comunidades indígenas reflexionarán respecto de la propuesta de acciones afirmativas sobre la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esto es, una vez que se da a conocer la propuesta de acciones afirmativas a implementar, se les concederá un periodo de tiempo para reflexión y análisis acerca de la misma y de esta forma, cuando se realice la etapa consultiva, en asamblea general u órgano equivalente, decidan de manera razonada si cumple o no con el fin pretendido.

4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.



Comprendida la consulta como una cadena de eventos en los cuales las partes intercambian información y posiciones, resuelven diferencias y logran consensos en torno a diversos aspectos involucrados en la cuestión principal, la adopción de acuerdos debe considerarse de igual manera como una secuencia que debe ser consolidada progresivamente.

Al final surgirá el acuerdo principal que resuelve la cuestión del consentimiento y, en caso de ser este afirmativo, establece las condiciones bajo las cuales los consultados aceptan que se ejecute la medida, proyecto o intervención propuesta por la autoridad.

5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Una vez presentada la iniciativa, las Comisiones Unidas elaborarán el dictamen correspondiente, mismo que no podrá modificar el texto del proyecto de decreto de la iniciativa, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos, así como la concordancia con el artículo 3o. de la Constitución. Una vez discutido y aprobado el dictamen en Comisiones Unidas, y bajo los términos legislativos aplicables, será enviado al Pleno para su discusión y votación.

5. PREVISIONES GENERALES

Primero. La Autoridad responsable, se encargará de elaborar toda la documentación relacionada con el proceso de Consulta, así como documentar con las actas y acuerdos las determinaciones alcanzadas en las diferentes etapas. De igual forma sistematizará toda la documentación generada por la implementación del proceso de consulta, tales como, documentos, fotografías, grabaciones, video filmaciones etc.

Segundo. El INPI tomará las provisiones necesarias para proveer de intérpretes en las lenguas indígenas que correspondan, en las Asambleas de Consulta.

Tercero. La Autoridad Responsable proveerá de los elementos humanos y financieros para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en particular la difusión y distribución de la convocatoria y la realización de las Asambleas Regionales, tales como transporte, alimentación, hospedaje, mobiliario, fotocopiado de documentos, entre otros, conforme a las necesidades de la actividad y la disponibilidad presupuestaria.



6. PROCESO DE DICTAMINACIÓN

Se aprueba seguir el proceso de dictaminación señalado en el presente Plan, que incluye, además de las etapas del proceso legislativo, las fases indicadas en la Acción de Inconstitucionalidad 291/2020.

El proceso descrito en el presente acuerdo tendrá una duración de 180 días a partir de su aprobación por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo, y se sujetará a los tiempos enmarcados, así como a las fechas y tiempos que se señalan en el Programa de consulta.

La implementación y desarrollo de la fase consultiva estará a cargo de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo, la que estará facultada para resolver todos aquellos aspectos surgidos durante dicho proceso consultivo y no previstos en el presente Acuerdo o en el programa para la Consulta.

Las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo estará a cargo de la elaboración del proyecto de iniciativa y de dictamen en los términos del presente acuerdo.

Lo anterior no limita la participación de las y los integrantes en las asambleas derivadas del proceso consultivo.

Transparencia. Se autoriza a las Comisiones Unidas, de Educación y de Pueblos y Comunidades Indígenas, solicite a la presidencia de la Junta de Coordinación Política, que dé indicaciones a la Unidad de Transparencia y a la Coordinación de Comunicación Social, para que en auxilio a estas comisiones, den cumplimiento en materia de transparencia y difusión al proceso de Consulta, nombrando para tal efecto a un vínculo institucional que acompañe durante todo el proceso y tenga, para fines de información pública un teléfono y correo electrónico institucional.

Publicidad. Hágase del conocimiento al Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura y envíese a la Gaceta Parlamentaria para su publicación durante cinco días hábiles consecutivos.



Casos no previstos del presente acuerdo.

Los casos no previstos en el presente acuerdo serán resueltos por la mayoría de los integrantes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo.

Transitorios

Primero. El presente Plan entrará en vigor al momento de su aprobación por las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de este Poder Legislativo.

Segundo. Remítase copia del presente Plan de Trabajo a la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, y al Ejecutivo del Estado de Chiapas, con el objetivo de hacerles del conocimiento de los mecanismos que permitirán un desarrollo adecuado de las consultas, para que este Poder Legislativo esté en condiciones de legislar en las materias de educación indígena; y con ello atender las resoluciones judiciales en las que se vincule a su cumplimiento a este Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

Tercero. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el sitio web del Congreso del Estado de Chiapas.

Así lo acordaron las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Educación y Cultura y de Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Chiapas, en reunión de trabajo celebrada en el Salón de Usos Múltiples del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 09 días del mes de noviembre de 2022.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

Por la Comisión de Educación y Cultura

Dip. María Reyes Diego Gómez
Presidenta

Dip. Marcelo Toledo Cruz.
Vicepresidente

Dip. Sandra Cecilia Herrera Domínguez.
Secretaria

Dip. Elizabeth Escobedo Morales.
Vocal

Dip. Martha Guadalupe
Martínez Ruiz.
Vocal

Dip. Leticia Albores Ruíz.
Vocal

Dip. Isidro Ovando Medina.
Vocal

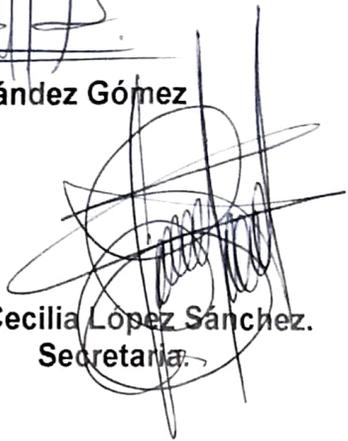


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

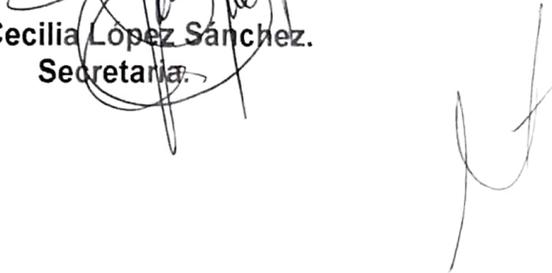
Por la Comisión de Pueblos y
Comunidades Indígenas


Dip. Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez
Presidente


Dip. Leticia Méndez Intzin.
Vicepresidenta.


Dip. Cecilia López Sánchez.
Secretaria.


Dip. Petrona de la Cruz Cruz
Vocal


Dip. María Roselia Jiménez Pérez.
Vocal.


Dip. María Luiza López Sánchez.
Vocal.


Dip. Martha Verónica Alcázar
Cordero
Vocal.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL PLAN DE TRABAJO PARA EL DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN NUESTRO ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 291/2020, QUE CONTIENE EL PROVEÍDO DICTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.